

## SESIONES ORDINARIAS

2012

## ORDEN DEL DÍA N° 928

## COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

Impreso el día 12 de septiembre de 2012

Término del artículo 113: 21 de septiembre de 2012

SUMARIO: Ley 20.744 (t. o. 1976), Régimen de Contrato de Trabajo. Modificación sobre excepciones al despido con justa causa. **Gdansky, Recalde, Pais, De Gennaro, Aguilar, Moulleirón, Ledesma, Herrera (G. N.), Nebreda y Rucci.** (4.775-D.-2012.)

## Dictamen de comisión

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Gdansky y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 247 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre excepciones al despido con justa causa; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Incorpórese como cuarto y quinto párrafo del artículo 247 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias el siguiente texto:

Artículo 247: ...El empleador no podrá disponer despidos por esta causa, ni suspensiones por las causales previstas en el artículo 219, cuando adeudare salarios al trabajador, o no hubiere registrado la relación laboral o la registrare de modo deficiente, o cuando no hubiere ingresado correctamente los aportes y contribuciones a los organismos de seguridad social u organizaciones sindicales correspondientes.

Toda medida dispuesta por el empleador en contravención con las mandas del párrafo precedente, carecerá de justa causa.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.  
Sala de la comisión, 29 de agosto de 2012.

*Héctor P. Recalde. – Lino W. Aguilar. – Juan F. Moyano. – Alicia M. Ciciliani. – Carlos E. Gdansky. – Miguel Á. Giubergia. – Daniel R. Kroneberger. – Julio R. Ledesma. – Stella M. Leverberg. – Mayra S. Mendoza. – Roberto M. Moullierón. – Pablo E. Orsolini. – Juan M. Pais. – Francisco O. Plaini. – Luis F. Sacca. – Eduardo Santín. – Margarita R. Stolbizer.*

En disidencia total:

*Julián M. Obiglio.*

## FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA TOTAL DEL SEÑOR DIPUTADO OBIGLIO

Señor presidente:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Gdansky y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 247 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre excepciones al despido con justa causa.

El proyecto en cuestión propone añadir como párrafos cuarto y quinto del artículo 247<sup>1</sup> el siguiente

<sup>1</sup> De la extinción del contrato de trabajo por fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo, “Artículo 247: Monto de la indemnización. En los casos en que el despido fuese dispuesto por causa de fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo no imputable al empleador fehacientemente justificada, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a la mitad de la prevista en el artículo 245 de esta ley.

En tales casos el despido deberá comenzar por el personal menos antiguo dentro de cada especialidad.

“El empleador no podrá disponer despidos por esta causa, ni suspensiones por las causales previstas en el artículo 219, cuando adeudare salarios al trabajador, o no hubiere registrado la relación laboral o la registrare de modo deficiente, o cuando no hubiere ingresado correctamente los aportes y contribuciones a los organismos de seguridad social u organizaciones sindicales correspondientes.

”Toda medida dispuesta por el empleador en contravención con las mandas del párrafo precedente, carecerá de justa causa”.

En primer lugar, debo destacar los buenos propósitos que persigue el proyecto. Pero debo señalar que la reforma proyectada desvirtúa el concepto y finalidad del artículo 247 LCT, pues nos encontramos frente a causas de fuerza mayor no imputables al empleador, con lo cual si el empleador acredita la crisis existente y la existencia de dicha causa, independientemente de los incumplimientos anteriores—los cuales encuentran adecuada protección dentro de la legislación del trabajo y deberán ser sancionados oportunamente— la ley establece una excepción que pretende dar una respuesta acorde con una situación crítica a los trabajadores.

Con la reforma proyectada, una empresa que alegue crisis y proponga suspensiones por esta causa, y que se encontrara en alguno de los incumplimientos previstos por el nuevo párrafo, estaría obligada a despedir, y abonar la totalidad de las indemnizaciones de acuerdo con el artículo 245 LCT. Consecuentemente lo probable sería que los trabajadores queden sin empleo y vean dificultado el cobro de sus indemnizaciones. O peor aún, que el empleador pueda verse alentado a concursarse o a quebrar, lo que resulta de todo perjuicio para todos los trabajadores, que es a quienes debemos proteger particularmente en estos supuestos.

Reiteramos, el artículo contempla una situación excepcional en donde se trata de paliar las consecuencias y garantizar un mínimo a los trabajadores afectados por una causa que no le es imputable al empleador.

La reforma desvirtúa esta finalidad, quita homogeneidad y vigencia al artículo. Creo, de todos modos, que es importante reforzar los mecanismos tendientes a evitar y dar soluciones a las crisis; investigar sus causas y formular otras opciones que garanticen las fuentes de trabajo.

Respecto del personal ingresado en un mismo semestre, deberá comenzarse por el que tuviere menos cargas de familia, aunque con ello se alterara el orden de antigüedad”.

Por todo ello, es que he firmado en disidencia el presente proyecto.

*Julián M. Obiglio.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Gdansky y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 247 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre excepciones al despido con justa causa. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

*Carlos E. Gdansky.*

## ANTECEDENTE

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

Artículo 1° – Incorpórese como cuarto párrafo del artículo 247 de la Ley de Contrato de Trabajo puesta en vigencia por la ley 20.744 y sus modificatorias el siguiente:

Artículo 247: ... El empleador no podrá disponer despidos por esta causa, ni suspensiones por las causales previstas en el artículo 219, cuando adeudare salarios al trabajador, o no hubiere registrado la relación laboral o la registrare de modo deficiente, o cuando no hubiere ingresado correctamente los aportes y contribuciones a los organismos de previsión y seguridad social u organizaciones sindicales correspondientes.

Toda medida dispuesta por el empleador en contravención con las mandas del párrafo precedente, carecerá de justa causa.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Carlos E. Gdansky. – Lino W. Aguilar. – Víctor N. De Gennaro. – Griselda N. Herrera. – Julio R. Ledesma. – Roberto M. Mouillerón. – Carmen R. Nebreda. – Juan M. Pais. – Héctor P. Recalde. – Claudia M. Rucci.*